



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 15065 del 03 de abril de 2006

Bogotá D. C.

Doctor
EDUARDO OSPINA RODRÍGUEZ
Gerencia de Indemnizaciones Autos
ASEGURADORA COLSEGUROS S.A
Carrera 13 A No. 29 – 26 Piso 18
Bogotá D.C.

ASUNTO: Transporte - Vehículo de carga con matrícula venezolana, con destinación provisional a una empresa de carácter privado.

Me permito informarle que esta cartera ministerial se pronunció de manera amplia en dos ocasiones en oficios dirigidos a la Doctora MARÍA BEATRÍZ GIRALDO OROZCO - Directora Jurídica y de Responsabilidad Civil - Gerencia Nacional de Indemnizaciones Autos de esa Aseguradora, con relación a un vehículo de carga con matrícula venezolana con destinación provisional a una empresa de **servicio público**, concluyéndosele en los dos pronunciamientos que un vehículo con placa extranjera no puede prestar el servicio público de transporte de carga dentro del territorio nacional.

No obstante lo anterior y observando su escrito de consulta en esta ocasión se plantea que el vehículo fue entregado en depósito provisional a una compañía de transportes Multigranel S. A. de **carácter privado**

Sobre el particular me permito manifestarle que la Ley 336 de 1996, en el artículo 5º inciso segundo dispone que:

“El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte...”

El Decreto Reglamentario No. 173 del 5 de febrero de 2001 “Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor de carga” retoma la definición del transporte privado señalado en el artículo 5º de la Ley 336 de 1996 y en el artículo 32 señala que cuando se realice el servicio particular o privado de transporte terrestre automotor de carga, el conductor del vehículo deberá exhibir a la autoridad de tránsito y transporte que se lo solicite, la correspondiente factura de compraventa de la mercancía y/o remisión que demuestre que su titularidad corresponde a quien hace este transporte, o la prueba de que la carga se generó dentro del ámbito de las actividades de este particular y que además se es propietario o poseedor del respectivo vehículo.

El Código Nacional de Tránsito Terrestre en el artículo 38, establece los datos que debe contener la licencia de tránsito entre los que se encuentra la destinación y clase de servicio.

De las normas anteriormente señaladas se colige que si la persona que conduce su vehículo de carga transportando su propia mercancía, no se le debe exigir que lo haga en vehículos de servicio público, por lo tanto, no hay lugar a imponer sanción, siempre y cuando demuestre que cumple con los requisitos exigidos por la ley para el servicio privado de transporte, como son que la licencia de tránsito figure como titular el dueño de la mercancía y cumplir con las exigencias del precitado artículo 32 del Decreto 173 de 2001.

Sobre la naturaleza del transporte y los distintos fundamentos constitucionales de la regulación estatal en este campo la Corte Constitucional en sentencia No. C-066 del 10 de febrero de 1999, expediente D-2117, Magistrados Ponentes Fabio Morón Díaz y Alfredo Beltrán Sierra, ha dicho:

“En términos muy esquemáticos, el transporte consiste en la movilización de personas o de cosas de un lugar a otro, por distintos medios o modos, como puede ser el transporte aéreo, terrestre, fluvial, férreo, etc. Esa movilización puede ser directamente realizada por el interesado, o por el contrario éste puede recurrir a personas o entidades que están dedicadas a prestar esos servicios. A su vez, estas empresas especializadas pueden ofrecer ese servicio de manera puntual a un usuario específico, o por el contrario brindarlo en forma masiva a la colectividad, por medio de sistemas de transporte público. El transporte es entonces una actividad material que a veces realizan las propias personas, como ocurre cuando un individuo desplaza directamente sus pertenencias de un lugar a otro. Pero no es sólo prestado por ciertas entidades especializadas y adquiere el carácter de servicio público en el caso de los transportes masivos. Es pues posible diferenciar, como lo señala la doctrina y lo establecen los artículos 4º. y ss. de la Ley 336 de 1996, entre la actividad transportadora como tal, el servicio privado de transporte, que satisface las necesidades de movilización de personas y de cosas,

pero dentro del marco de las actividades exclusivas de los particulares, y, finalmente, el servicio público de transporte”.

El anterior pronunciamiento se emite con base en lo dispuesto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Atentamente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica